

Centra su atención el autor en las dos primeras mencionadas, es decir, sobre las convenciones internacionales de derechos económicos, sociales y culturales y sobre derechos civiles y políticos, pero en la imposibilidad de examinarlas en su integridad, aborda los problemas esenciales de cada una de ellas.

Respecto a los derechos económicos, sociales y culturales enfoca su atención sobre la cuestión palpitante del derecho de propiedad, que si bien fue consignado como derecho individual en la Declaración Universal de 1948, en la Convención de 1966 solamente se consigna como un derecho de los pueblos que exigen su derecho a subsistir (artículo 1º apartado 2), de manera de evitar los conflictos ideológicos irreductibles en torno a la propiedad, que ahora se encierra en la prohibición de privar a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

En lo relativo a la convención sobre derechos civiles y políticos, se pretende lograr un equilibrio entre las crecientes necesidades de la colectivización y la dignidad de la persona humana, estimando el autor que debe examinarse preferentemente el derecho a la intimidad, consagrado en los arts. 12 y 17, respectivamente, de la Declaración Universal y de la propia Convención de 1966.

Este tema ha sido abordado con profundidad en la conferencia de juristas nórdicos, organizada por la sección sueca de la Comisión Internacional de Juristas, durante los días 22 y 23 de mayo de 1967, y en la que se llegaron a conclusiones muy profundas sobre el alcance de este "derecho a la intimidad" de la persona individual, como una exigencia indispensable para lograr un equilibrio necesario entre los derechos sociales y los de carácter individual.—Héctor FIX-ZAMUDIO.

DERECHO MERCANTIL

AMORÓS RICA. *La responsabilidad de los órganos...* v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

BERLINGIERI, G. *Salvataggio e Assistenza marittima in acque interne ed aerea*. "Il Diritto Marittimo", año LXIX, tercera serie, fasc. III, julio-septiembre, 1968, pp. 289-361. Génova Italia.

Existiera o no en la bárbara usanza de Roda el depredar los naufragios de sus bienes, debe advertirse que tal situación no pudo ignorarse en la antigua Roma, como puede inferirse de un texto del Digesto que habla de la costumbre de los pescadores de encender de noche luminarias cercanas a las rocas para tratar de engañar a los navegantes; costumbre que estaba inspirada, no tanto en la bárbara rapacidad, cuanto sugerida por la necesidad que la población costera tenía de defenderse contra las incursiones de piratas y que inducía a considerar enemiga a toda nave extranjera que fuera advertida. El viejo código para la marina mercantil, contenía una disciplina confusa y desordenada que hacía difícil una segura orientación. Era posible todavía dis-

tinguir tres distintas hipótesis que en sustancia resumían la clásica prevista en la Ordenanza de 1681, esto es, la del naufragio en la costa o su proximidad, la de la recuperación de las cosas de procedencia ignorada, y la del naufragio estimado absoluto, del que acaeciendo por vecindad de la costa no hubiese dejado traza aparente sobre el agua. Ahora bien, la Convención de Bruselas del 23 de septiembre de 1910 sobre la asistencia y salvamento marítimos, no se ocupó de los rescates; pero la tesis contraria ha sido recientemente sostenida por Ferrarini, quien considera que habiendo convención que elimina toda distinción entre asistencia y salvamento, se comprende lo último aunque la nave naufragada no entre en la Convención, porque nada autoriza a restringir el significado de la palabra excluyendo esta hipótesis. Los conceptos en que se inspiraba la Convención de Bruselas venían sustancialmente tomados del código de la navegación, que puso orden en el caos anterior, como se expresa en la relación que explica qué debe entenderse por salvamento, tanto el de personas como el de bienes existentes en la entidad física originaria, y por recuperación el salvamento de cosas provenientes del siniestro, del cual han recibido una modificación sustancial en su apariencia física. El criterio de distinción entre salvamento y recuperación atañe a la esencia física del objeto materia del salvamento. Queda todavía por añadir que el código ha entendido que el socorro no tiene cabida si no opera con medios náuticos o aeronáuticos. La ley explícitamente contempla dos distintas hipótesis de recuperación marítima: la realizada con medios náuticos y la efectuada sin ellos. Todo ello implica que la recuperación contractual es el desenvolvimiento de una actividad de parte del propietario, por virtud de la cual pueden confundirse las dos figuras, aunque en el interior de la relación las partes tienen una autonomía mayor que aquella que la ley consiente. La recuperación espontánea adquiere importancia e interés particulares cuando tiene por objeto una nave de otro relativamente sumergida a notable profundidad.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

BIANCHI D'ESPINOSA, Luigi. *Progetti per una riforma della legge fallimentare*. "Il Diritto Fallimentare e delle Società Commerciali", año XLIII, julio-octubre, 1968, núms. 4 y 5. 1968, pp. 301-313. Milán, Italia.

Por una circunstancia singular, de toda la legislación de 1942, la ley de quiebras es el único texto posterior a la guerra que no ha sido modificado. De entre las varias iniciativas de reforma se puede hablar de aquella del Consejo nacional de la Orden del doctorado comercial, la cual fue presidida por Bianchi y sobre algunos puntos de este proyecto presenta sus observaciones que se relacionan a verdaderas objeciones de Ferrara y Provinciali. Ante todo, Bianchi explica que la comisión ha llegado al resultado de unificar el procedimiento y excluir la figura de la pequeña quiebra que, como todas, deberá encomendarse a un juez y no a un pretor. Otra cuestión previa es la del síndico, en este caso la propuesta de la comisión ha sido la de establecer que los administradores judiciales sean elegidos entre los profesionistas de una cierta experiencia. El punto central es el que tiende a la unificación de toda la sustanciación concursaria. Otro ramo que tiende a suprimirse es la liquidación coactiva

administrativa que puede definirse como un fósil de la época corporativista. Queda el procedimiento del concordato preventivo y de quiebra. La unificación debe venir utilizando el único procedimiento concursal, en cuya primera fase puede eventualmente, pero no necesariamente, seguir la declaración de quiebra, idea contraria a la vigente que, siguiendo el criterio francés, se apoya en la idea de la insolvencia aplicado un procedimiento oblitario para intentar concluir un concordato preventivo.

El proyecto intenta exigir la aprobación de parte de una determinada mayoría de acreedores y el juicio favorable de la autoridad judicial. Principio fundamental debe ser la obligación del deudor de denunciar a la autoridad judicial el estado de desequilibrio pidiendo la admisión al procedimiento de la regulación judicial por insolvencia. En tal caso el deudor debe presentar libros y demás elementos que señala el artículo 14 actual y, en vía de máxima, debe imponerse la misma propuesta para sanear el desequilibrio, caso contrario se abrirá el procedimiento concursal. El procedimiento para regular la insolvencia debe desenvolverse aproximadamente bajo el esquema de las normas que hoy rigen el concordato preventivo, con ciertos aditamentos, en particular debe abandonarse el criterio de que el concordato se considera como un beneficio para el deudor. El que debe imponerse es el de que deben prevalecer los intereses de los acreedores. Otra innovación es la de anticipar en esta primera fase el procedimiento de verificación del crédito, de manera más o menos similar a la prevista en el art. 92 actual. Para los efectos de la ejecución y la eventual resolución o anulamiento debe prevalecer la forma del anulamiento que prevé el contradictorio y ofrece mayor garantía a las partes.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

CRUZ BLANCO, Antonio Pérez de la. *Algunos problemas en materia de prórroga y reactivación de sociedades*. "Revista de Derecho Mercantil", núm. 108, abril-junio, 1968, pp. 247-306. Madrid, España.

La más antigua doctrina privatista señala como una de las notas características de las personas jurídicas la posibilidad de vivir a perpetuidad. Es comúnmente admitida por el derecho español la posibilidad de crear sociedades de todo tipo por tiempo indefinido, si bien, se ha previsto la denuncia unilateral del contrato de sociedad por parte de cualquiera de sus miembros, quien puede provocar la disolución de la compañía, constituida por tiempo indeterminado, siempre que no se pruebe que obra de mala fe al pretender este efecto. Ahora bien la posición que se adopte, en relación con el periodo durante el cual la sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica, condiciona la solución a dar en tema de determinación del momento hasta el cual la reactividad es posible, aunque en esto no hay unanimidad de criterio. Para la más autorizada doctrina, con cuyo parecer está acorde un notable sector de la italiana, el momento de la extinción de la sociedad coincide con el de la cancelación de sus asientos en el registro mercantil. Sin embargo no faltan quienes han estimado que la personalidad desaparece en un momento anterior: el de la aprobación del balance final de liquidación. Este balance final vendría a representar el acto en que, de acuerdo la totalidad de voluntades interesadas,

deciden dar definitivamente por concluida la vida de la sociedad. Tal posición parece ser la que encaja mejor en el ordenamiento español. De los artículos 232 del Código de comercio y 168 de la Ley de Sociedades Anónimas, se deduce que la liquidación acaba con la aprobación del balance final de la misma. El periodo que sigue está ya fuera de las operaciones liquidatorias. Prueba de que ya se ha extinguido la sociedad, es la expresión utilizada en el art. 168 de la Ley de Sociedades Anónimas, cuando ordena a los liquidadores la cancelación de los asientos referidos a la sociedad "extinguida". Parece incontrovertible que con la aprobación del balance final de liquidación, concluye para la sociedad la posibilidad de reactivarse. Desde ese momento nace para cada uno de los socios un derecho de crédito que no puede desconocerse y del que, por supuesto, no podrá ser privado. La solución, seguida en este punto por la legislación alemana, de posibilitar la reactivación siempre que se proceda a ella antes de comenzar la división del patrimonio social, no resulta en el derecho español totalmente adecuada. Advierte Cruz Blanco que terminado su artículo, tuvo conocimiento de la Res. D. G. R. de 17-X-67, que incide muy directamente sobre la problemática considerada y que teniendo que pronunciarse el Centro sobre la eficacia de la prórroga de una sociedad anónima acordada por unanimidad antes de la fecha estatutaria, pero presentada la inscripción posteriormente, la D. G. R. resuelve el supuesto en forma idéntica a como se propugna en el texto.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

FERRI, Giuseppe. *Le imprese comuni di diritto internazionale*. "Rivista del Diritto Commerciale", julio-agosto, 1968, grupo 4º, núms. 7-8, pp. 277-287. Roma, Italia.

Con la expresión: empresa común, el Tratado del Euratom designa la que reviste fundamental importancia para la industria nuclear común y que se constituye según el procedimiento finado en el capítulo v del título segundo del Tratado. Así está empleada también en el Estatuto de la Agencia europea para la energía nuclear, instituida en el ámbito de la OCED. El sistema normativo, con las implicaciones que tiene, no corresponde a la realidad. En el ámbito del Euratom se han creado cuatro empresas comunes: la "Société d'énergie nucléaire franco-belge des Ardenes" (SENA), constituida por decisión del consejo de 9 de septiembre de 1961; la "Kernkraftwerk R. W. E. Bayern Werk G. m. b. H. (K. R. B)" constituida por decisión del consejo de 12 de diciembre de 1964; la "Kernkraftwerk Obrigheim G. m. b. H. (K. W. O), constituida por decisión del Consejo el 28 de junio de 1966; y la Kernkraftwerk Lingen G. m. b. H. (K. W. L) constituida por decisión del consejo de 18 de julio de 1963. Aunque en todas estas cuatro hipótesis, la decisión del Consejo se ha limitado a constituir una empresa común, organizaciones empresariales ya existentes y constituidas en forma de sociedad, según la ley nacional francesa en la primera hipótesis, y alemana en las restantes; y la constitución de empresa común se basa en el reconocimiento que el estatuto de la sociedad resulta compatible con las disposiciones del tratado; la decisión del Consejo se limita: a) a declarar que la sociedad está constituida como empresa común por un periodo determinado que en las hipótesis concretas

ha sido fijado en veinticinco años; *b*) a aprobar los estatutos así como disponer según la ley nacional, y *c*) a puntualizar que cualquiera venga acordada con decisión especial del Consejo en virtud de la norma del Tratado, será totalmente revocada. Si se tiene en cuenta todo esto y sobre todo que, salvo el hecho de que la empresa común se sujeta a las disposiciones del Tratado, en particular a los arts. 50 y 171, la sociedad está sometida a la ley nacional, se concluye que la intervención del órgano comunitario se limita al reconocimiento de la fundamental importancia que la empresa reviste para el desarrollo nuclear en la Comunidad, lo que le califica de empresa común, de parte de los órganos de éstas, le obliga a informar en función del goce de las ventajas previstas en el alegato III del Tratado. Por tanto, es función de estas ventajas que la sociedad cesa de ser empresa común si las mismas le son revocadas. En la aplicación práctica del Tratado la noción de empresa común, que en el sistema normativo aparece plena de consecuencias, se convierte, al menos desde el aspecto jurídico, de un contenido sustancial. En definitiva, todo se reduce a una calificación de empresa y a una etiqueta o a un blasón que constituye la atribución de determinadas ventajas.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

FORCIER. *The Negligent Damage or Destruction . . . v. DERECHO CIVIL.*

GENOVESE, Anteo. *L'artigiano e le attività commerciali*. "Rivista del Diritto Commerciale". Mayo-junio, 1968, grupo 4º, núms. 5-6, pp. 169-225, Roma, Italia.

La doctrina ha gastado mucha energía para definir la pequeña empresa, con particular atención a la comercial. El empeño está justificado dadas las exigencias de precisar la dimensión mínima de la misma, normal o media, a través de la configuración de la pequeña empresa en su máxima dimensión, de manera que la empresa más grande sea sujeta al rigor de las disposiciones del estatuto comercial. En el ámbito de la pequeña empresa, la artesanía es la organización económica más importante, teniendo una posición central, la cual probablemente adquiera un valor general, en el sentido de que la solución adoptada circunscriba el ámbito de aplicación de la disciplina comercial en el campo empresarial. Desde el punto de vista histórico algunos juristas han escrito que el artesano, artífice de toda industria técnicamente avanzada, pierde suficiencia tan luego como interviene el mercader que organiza el trabajo a domicilio y compra las manufacturas para revenderlas. El mercader, el gran capitalista de hoy, tendría origen en el trabajo descentralizado a domicilio. La industria moderna generalmente no se afirma a través del incremento de la empresa artesanal, sino en vía de oposición. La evolución dio lugar reflejamente a aquella tradición histórica que, codificada por 1865 y 1882, distinguía a la industria del artesanato, excluyéndolo así del ámbito de la producción industrial, e implicándolo en el derecho comercial, de donde deriva la calidad civil de la empresa artesanal. No hay, pues, duda de que en el inicio del desenvolvimiento de las grandes industrias, el artesano encuentra una rápida de-

cadencia, mientras la supresión de las corporaciones medievales por la burguesía capitalista, produce la naturaleza del artesano como figura autónoma de empresario.

Durante mucho tiempo, los estatutos de las corporaciones italianas asimilaron al artesano con el comerciante. La ordenanza francesa sobre el comercio de 1673 no mudó la antigua disciplina que asimilaba al artesano con el comerciante. En la actualidad italiana, y sobre todo respecto del código de 42, debe tenerse presente que el proyecto primitivo hablaba genéricamente de una industria o un comercio que no superaran los límites de un pequeño traficante, pero sin mencionar al artesano. El proyecto Vivante excluye esta empresa de la materia comercial y silenciando la explicación, el proyecto D'Amelio también exonera esta empresa de la observancia de las obligaciones concernientes a las formas de publicidad comercial. El último proyecto de 1940 nomina el ejercicio profesional del artesanado, y este hecho muestra la importancia económica y social de la categoría. Es, pues, en homenaje a la tradición, que la actividad indicada viene excluida del comercio y así se mantiene en el Proyecto preliminar del libro de la empresa de trabajo, lo que decide la separación final.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

OVERSTAKE, Jean-Françis. *L'indemnit  d'eviction*. "Revue Trimestrielle de Droit Commercial", a o 21, n m. 3, julio-septiembre, 1968, Sirey, pp. 529-562. Par s, Francia.

Destinado al doble estudio de la indemnizaci n de evicci n en los casos de protecci n del fundo mercantil y del derecho al arrendamiento, el ensayo de Overstake comienza por se alar que el inmueble utilizado por el comerciante en su actividad profesional, tiene la mayor importancia para su negocio. La negativa a renovar el arrendamiento entra a una p rdida de la clientela, elemento esencial del fundo comercial y atenta a su existencia misma; de ah  la necesidad de proteger al comerciante contra estas consecuencias, lo que se ha intentado explicar partiendo de la idea del enriquecimiento sin causa y como ello no fue satisfactorio para la doctrina, se forzó al legislador a expedir la ley de 30 de junio de 1926 reemplazada por el decreto de 20 de septiembre de 1953 y cuyo principio sigue siendo el derecho de renovaci n contractual, que el arrendador puede impugnar si entrega una indemnizaci n llamada de evicci n al locatario. El trabajo consagrado a esta indemnizaci n permite acreditar que ella constituye una materia viva, que da lugar a diversas decisiones; pero tambi n es una materia evolutiva y controvertida. El problema radica, entonces, en encontrar la ecuaci n jur dica que d  estricta soluci n econ mica. No puede evitarse que se mezclen toda clase de cuestiones que impiden una clara visi n del problema, de ah  la imprecisi n de una materia en la que la construcci n jur dica permanece indecisa, y en la que la indemnizaci n de evicci n se justifica en el seno del sistema actual de los arrendamientos comerciales. La explotaci n de los fondos comerciales no vale sino por la propiedad inmueble, la que supone la conservaci n de la clientela y del fundo por la actividad y el trabajo de su propietario, locatario del inmueble en el que se explota el negocio. La negativa a renovar el alquiler

lleva a la consecuencia de la pérdida del fundo. Como el locatario está protegido contra la concurrencia desleal, contra los medios ilegítimos, no puede exagerarse pensando que también lo está contra el arrendador. Por tanto, está menos protegido el ejercicio del arrendatario, y ello justifica la intervención del legislador. Como lo ha demostrado la doctrina, el arrendador tiene un derecho de propiedad que le conduce a un título sobre el fundo comercial, por ende, no se trata de hacerle perder el libre uso de su bien sino del fundo. Se entiende la necesidad de indemnizar por la evicción si se deja al propietario del negocio sin la posibilidad de imponer la renovación del contrato. Con todo, no se intenta proteger a los intermediarios, porque la tendencia moderna consiste en fundar la indemnización sobre el valor propio del derecho al arrendamiento. Sin embargo, esta ley muestra algunas lagunas que deben llenarse combinando ambos cuerpos legales de una manera racional y buscar la armonía económica que le sirve de base.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

PORZIO, Mario. *L'ambito di affari della filiale di azienda di credito e la sua rilevanza giuridica*. "Banca, Borsa e Titoli di Credito", año XXXI, julio-septiembre, 1968, nueva serie—XXI, fasc. III, 1968, pp. 311 a 325. Milán, Italia.

El art. 2203 c.c. prevé, junto a la figura del factor propuesto para la empresa entera, la del factor destinado a un ramo o sede secundaria. Si la determinación de los poderes del sujeto designado para toda la empresa vienen expresados con referencia a los actos pertinentes a ejercicio de la misma, la determinación de los de sede secundaria deben venir dados a través de la delimitación de un más restringido grupo de relaciones atinentes a la actividad de la sede secundaria y, por tanto, individualizando el ámbito de los negocios. El concepto de ámbito de los negocios que implica relevancia de identificación de la sede secundaria al fin de la disciplina del código, requiere de mayor cuidado en tratándose de las filiales de una hacienda de crédito, previstas y reguladas por legislación especial. En particular la disciplina de la ley bancaria supone claramente que la filial y luego las operaciones de crédito, o sea la actividad productiva de la empresa bancaria, están previstas explícitamente y que son el supuesto de un representante establecido, al que se aplica la disciplina del factor. Tanto las expresiones de los arts. 1834 c.c. como del 1843 en cuanto a la apertura de crédito como el depósito bancario, han escapado a la atención de la jurisprudencia y de la doctrina. Estas expresiones se han considerado en el sentido de que el legislador de 42 ha querido afirmar que las operaciones relativas deben ser hechas en la sede de la banca y no en el domicilio del cliente, entendiéndose por sede la central. Con todo, el cheque no puede ser tratado a semejanza del librador en el ámbito de los negocios de una determinada sede, a menos que el título sea librado a diverso establecimiento del mismo librador. Es por todo ello que Porzio concluye afirmando que el legislador ha considerado jurídicamente relevante el ligamen existente entre la filial de una hacienda de crédito y la relación, no con la forma propia de la sucesión particular del negocio individual, sino con el fin perseguido, en el sentido de que esta liga incide en la disciplina de la regu-

lación singular; dentro de estos límites se puede hablar de un reconocimiento legislativo del ámbito de los negocios de la sede singular secundaria de la empresa bancaria. Y desde este punto de vista, se puede intentar cualquier ulterior precisión, sobre la noción de ámbito de los negocios, que pueda ser utilizada también en el foro de la empresa bancaria. Como se ha destacado, sólo en una hipótesis, la del art. 53 al 55 de la ley bancaria, el legislador toma en consideración también los bienes que entran en el patrimonio de la sede individual, mientras la otra hipótesis se refiere, en general, a las relaciones activas y pasivas y en particular a las singulares de origen negocial.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

PUEBLO MUÑOZ. *El lugar del cumplimiento de la obligación...* v. DERECHO CIVIL.

SPASIANO, Eugenio. *Containers: problemi giuridici*. "Rivista del Diritto della Navigazione", año xxxiv, núms. 1-2. 1968. pp. 89-98. Milán, Italia.

La suerte del tráfico futuro parece estrechamente ligada al desenvolvimiento de los envases. Su uso no es nuevo, ya hace decenios se fue difundiendo el sistema de reagrupar las mercancías en continentes metálicos para agilizar la operación del manejo y del transporte. Según datos recogidos en el primer semestre de 1966, el transporte vía tierra-mar, mediante envases era poco cultivado en Francia, Yugoslavia, Grecia, Suiza, Noruega, Finlandia, México y Japón, no obstante lo cual ganaba terreno rápidamente y se preveía un aumento en el futuro de varios de estos países, ya que ello era común en Alemania, Holanda, España, Gran Bretaña e Irlanda. En los últimos tiempos se va delineando una nueva figura: la del operador que, mediante envases de su propiedad o entregados en alquiler, toma la obligación del transporte de las mercancías, estipulando diversos subcontratos de transporte con el único porteador, los que se someten al régimen normal. La primera cuestión que se ha propuesto en el campo jurídico es si el empacador debe o no considerarse como unidad de encargo al fin de la responsabilidad del porteador marítimo.

Problemas más complejos son los que provienen de transportes combinados, especialmente si se trata de partidas de mercancía, que entregadas por medios de transporte a la fábrica en una estación interna, se destinan en términos finales a ultramar, lo que exige determinar la responsabilidad del porteador interno y la que corresponde al marítimo. La oportunidad de un único documento de transporte parece conveniente, pero debe pensarse en atribuirlo al primer porteador y deberá ser un título de crédito que legitime al destinatario para retirar la mercancía. Entonces, cada porteador singular debería hacerse liberar del sucesivo con un documento interno de transporte, en el que se anotaría la eventual observación relativa al estado del contenido al momento del transbordo. Con base en estas directivas, en los trabajos del Comité marítimo internacional, se han redactado y examinado tres proyectos, el último de los cuales toma en cuenta la nueva figura del operador del envase, y por ello, particularmente interesan los estudios que sobre el punto hace la co-

misión. Es oportuno que se continúe el análisis para la redacción de una convención internacional; pero antes debe valorarse hasta qué punto la disciplina del operador marítimo del envase, requiere normas particulares y limitarse a expedirlas. La elaboración de la convención, en otros términos, deberá coordinarse con la del transporte combinado en general. Un régimen diverso podría justificarse sólo si se encuentra una necesidad especial para estos casos.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

DERECHO PENAL

BLASCO FERNÁNDEZ DE MOREDA, F. *La reforma penal y los delitos contra el honor*. "Revista de Derecho Penal y Criminología", enero-marzo de 1969, núm. 1, pp. 7-24. Buenos Aires, Argentina.

Este examen constituye, en cierto modo, una reconstrucción de la conferencia que sobre el mismo tema y con igual título dictó el autor durante el cursillo organizado por la Asociación de Abogados de Corrientes, en torno a las modificaciones introducidas por la Ley 17567 en el Código penal argentino.

Nada innova el ordenamiento en cuanto al concepto jurídico-penal del honor. Una vez sentada esta afirmación se procede al examen de las nociones legales de calumnia y difamación calumniosa, de injurias y difamación injuriosa, de calumnias e injurias a personas colectivas y de ofensas vertidas en juicio, todo ello recurriendo muy abundantemente tanto a los textos reformados y vigentes y a la doctrina general como a la particular argentina y a la interpretación jurisprudencial. Especial atención se destina a la prueba de la verdad de lo imputado, cuyo nuevo régimen debido a la Ley 17567 "ha de conceputarse, si no la más, una de las más destacadas (reformas), que, en el plano teórico-jurídico, registra dicha Ley".

La porción final del estudio de Blasco Fernández de Moreda se asigna al problema del concurso entre la calumnia y la falsa denuncia, cuestión que se resuelve tanto sustantiva como adjetivamente, en favor del principio de absorción.

En calidad de conclusión final se observa que los artículos modificados no lo fueron, en general, acertadamente; el mayor de los errores que registra la nueva composición de estos preceptos es, al decir del autor, la limitación de la prueba de la verdad en los delitos de calumnia y difamación calumniosa.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

BUENTELLO Y VILLA. *Cárceles de la República Mexicana*. v. VARIOS.

CARDONA AMBRIZ, MARTÍNEZ GARZA, MALO CAMACHO y PINEDA SALCEDO. *Aspectos del alcohol sobre el índice de criminalidad*. v. VARIOS.

CARRERA, Daniel P. *Utilización con fines de lucro de conocimientos funcionales reservados*. "Revista de Derecho Penal y Criminología", enero-marzo de 1969, núm. 1, pp. 45-52. Buenos Aires, Argentina.